



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez escrito de requerimiento al pagador.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de mayo de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN SANCHEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2021-00185**-00  
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa A.L.A.  
Demandado: José Eyder Tabarez  
Auto: 913

Resulta improcedente y se NIEGA la solicitud que hace la parte actora, en cuanto requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe los procesos que se encuentran en turno para descuentos al demandado, en cuanto, la medida cautelar tiene lugar en términos del art. 593-9 del C.G.P., que se comunica en términos del numeral 4 de la norma, que prevé que se perfecciona con la notificación y entrega del oficio correspondiente, y en cuyo efecto prevé el referido numeral 4° que recibida la notificación se informa acerca de la **existencia** del crédito. Tiene lugar entonces la medida cautelar, en términos de ley, respecto de los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado; y, por tanto, si ya se encuentran embargados, ya no se puede predicar su existencia y/o titularidad, sin que la norma prevea turnos y/o existencias futuras e inciertas, ni otro tipo de cargas al empleador, quien ya cumplió al dar cuenta de la improcedencia de la medida, en cuanto el salario ya se encontraba embargado.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones con las que cuenta el actor interesado conforme al art. 78-10 del CGP.

24.453.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez